Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5944/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5944/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	08 de noviembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Xochimilco.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Cuántos Parques en la Alcaldía de Xochimilco cuentan con zonas para fomentar el deporte

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Capital Humano y Finanzas informó que no se encontró antecedente de las cuentas señaladas hubieran sido aperturadas por ese Órgano Descentralizado.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información solicitada, en todas las unidades administrativas competentes y entregue los resultados de la búsqueda a la persona solicitante.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Información que de cuenta de la información solicitada.

PALABRAS CLAVE

Parques, Alcaldía, Xochimilco, Zonas, Deporte.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5944/2023

En la Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5944/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Xochimilco** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092075323002046,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Xochimilco** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "Cuantos Parques en la Alcaldía de Xochimilco cuentan con zonas para fomentar el deporte." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El quince de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

> "SE REMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia XOCH13-UTR-1793-2023, de fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5944/2023

"…
Se hace de su conocimiento que, a través, del oficio: XOCH13-DGI/2529/2023, signado por la Directora General de Inclusión y Bienestar Social, se le da respuesta a su requerimiento.

Cabe mencionar, que Usted, tiene derecho de interponer el recurso de revisión, si estima que la respuesta a la solicitud de acceso a la información muestra falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los Artículos 233, párrafo primero, 234, Fracción XII, y 236, Fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

"… Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo…" (Sic)

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

"XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o…" Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada... (Sic).

Se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, al teléfono 5589573600 Ext. 1008 o en el correo electrónico: unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se encuentra en los términos de los Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
…" (sic)

b) Oficio con número de referencia XOCH13-DGI/2529/2023 de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General de Inclusión y Bienestar Social y dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Transparencia e Información Pública, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

> "…
> Por lo anterior, se atienden las solicitudes en referencia al tenor de lo siguiente:
>
> **[…] NUMERO DE SOLICITUD 092075323002046**
>
> Al respecto le contesto en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 6, 8 y 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1,4, 11, 14, 17, 194, 195, 211 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 4, 36 numeral 3 y 41 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y Garantías de la Ciudad de México, se le contesta lo siguiente:
>
> **La Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Deportivos, informó a esta Dirección General a mi cargo lo siguiente:**
>
> "...Se hace del conocimiento que en apego a las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía vigente MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F esta Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Deportivos y su estructura orgánica, no detenta, la información que refiere el solicitante..."
>
> Por lo que esta información se remite al usuario a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.
> …" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> "Con fecha del 4 septiembre del 2023 a través de esta plataforma nacional de transparencia realice una solicitud de información a la alcaldía de Xochimilco, siendo la fecha límite para recibir una respuesta el día 25 de septiembre del 2023, al día de hoy 19 de septiembre no he

recibido respuesta por parte del sujeto obligado, por lo que tramito mi recurso de queja para poder recibir una respuesta dentro del término legal." (sic)

IV. Turno. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5944/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdo de prevención. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acordó prevenir a la persona recurrente a efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en el que surtiera efectos la notificación, desahogara la prevención, con el apercibimiento de que, en caso de no desahogarla, el recurso de revisión sería desechado.

En ese sentido, se le solicitó aclarara los motivos o razones de su inconformidad, conforme a las causales que establece el artículo 234 de la Ley de Transparencia, anexando la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a través del medio para recibir notificaciones señalado por el particular (a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia)

Lo anterior, con el objeto de que este Instituto tuviera los elementos suficientes para continuar con el trámite de su recurso de revisión.

VI. Notificación. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto notificó a la persona recurrente el acuerdo de prevención indicado con antelación.

VII. Desahogo prevención. El dos de octubre de dos mil veintitrés, el particular, a través de correo electrónico, desahogó la prevención formulada por este Instituto, en los siguientes términos:

"…
Yo el **C. […]** por mi propio derecho y con fundamento con el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública interpuse un recurso de revisión el día 20 de

> septiembre del año en curso en contra de la **alcaldía Xochimilco** señalando como medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones mi correo electrónico […], y por tal medio realizo el debido desahogo de prevención del recurso de revisión con motivo de que declara el sujeto obligado que no se señala con claridad las razones o los motivos de la inconformidad por lo que no es posible advertir, que información, documentos o requerimientos informativos considero yo que no fueron atendidos o entregados elemento que resulta fundamentar para dar seguimiento con el procedimiento de la solicitud de acceso a la información, por lo cual realizo por este medio la **aclaración de las razones o motivos**:
>
> El día 27 de septiembre se me dio conocimiento de la respuesta del sujeto obligado a través de mi correo electrónico, mi solicitud de información mencionaba "cuantos parques en la alcaldía de Xochimilco cuentan con zonas para fomentar el deporte", del cual la alcaldía de Xochimilco a través de la Dirección de servicios culturales, recreativos y deportivos menciono en la respuesta que no detentaban con la información que yo requería , con lo cual según lo dispuesto con el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública este recurso de revisión procederá en este caso por la declaración de incompetencia por parte de la autoridad, puesto que al no "detentar" con dicha información se me da conocimiento de una falta de competencia, por lo que solicito a la alcaldía de Xochimilco una respuesta clara a mi solicitud.
>
> Siendo el día de hoy 2 de octubre del 2023 dentro del término para desahogar esta prevención emito el presente escrito y corro traslado una copia correspondiente a la respuesta emitida por parte de la alcaldía de Xochimilco a la autoridad correspondiente.
> …" (sic)

Al correo electrónico de referencia, el particular adjuntó copia de la documentación proporcionada en respuesta por parte del sujeto obligado, descrita en el antecedente II de la presente resolución.

VIII. Admisión. El tres de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo

máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

IX. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El trece de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia XOCH13-UTR-2204-2023, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado y dirigido al Secretario Técnico de este Instituto, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

"…

ALEGATOS

PRIMERO. — Lo anterior resulta infundado, toda vez que, mediante oficio XOCH13-UTR-1793-2023, de fecha 15 de septiembre del año en curso esta; Unidad de Transparencia atendió en tiempo y forma la Solicitud de Información Pública con número de folio 0907323002046, remitiendo el oficio XOCH13-DGI/2529/2023, de fecha 13 de septiembre de 2023, signado por la Directora General de Inclusión y Bienestar Social, Lic. Erika Lizeth Rosales Medina, mediante el cual refiere lo siguiente:

"La Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Deportivos, informo a esta Dirección General a mi cargo lo siguiente:

...Se hace del conocimiento que en apego a las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía vigente MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F esta Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Deportivos y su estructura orgánica, no detenta, la información que refiere el solicitante..."

Esto, en virtud de que en el Manual Administrativo vigente confiere a la Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Deportivos las funciones y atribuciones que se enlistan a continuación:

- Promover las actividades Recreativas y Deportivas a través de la infraestructura de esta Alcaldía.
- Coordinar con instancias federales, estatales y locales las actividades deportivas y recreativas.
- Vigilar el funcionamiento de las instalaciones deportivas que dependan de la Alcaldía.
- Coordinar la elaboración de programas deportivos para generar recursos adicionales que incrementen la fuente de financiamiento en beneficio de las instalaciones.
- Vigilar la capacitación y actualización de los activadores deportivos.
- Coordinar con instancias federales, estatales y locales las actividades culturales.
- Coordinar programas encaminados al rescate de las costumbres y tradiciones locales.

- Supervisar el funcionamiento de las instalaciones culturales que dependan de la Alcaldía; así como de la galería Francisco Goitia.
- Supervisar la administración de los recursos asignados, así como los generados por cada centro generador de ingresos, para su correcta aplicación.
- Vigilar el manejo de la recaudación en los centros generadores que son competencia de esta dirección.
- Vigilar el funcionamiento de las instalaciones educativas que dependan de la Alcaldía.
- Vigilar el funcionamiento de los Centros de Desarrollo Infantil (CENDI) administrados por esta Alcaldía.
- Supervisar la aplicación de los recursos asignados para cubrir los alimentos de los menores inscritos en los Centros de Desarrollo Infantil (CENDI), para apoyar a las madres y padres que son trabajadores, estudiantes y/o menores de edad de la demarcación.
- Vigilar que las bibliotecas de la demarcación cuenten con los recursos materiales, tecnológicos y humanos suficientes para su óptimo funcionamiento.

Luego entonces la norma jurídica en cita, No le confiere funciones y atribuciones a la Unidad administrativa señalada para detentar o generar la información consistente en cuantos parques en la Alcaldía Xochimilco cuentan con zonas para fomentar el deporte.

SEGUNDO.- Con base en los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; en apego a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia turnó el siguiente oficio:

- **TURNO.**

- XOCH13-UTR-2150-2023, de fecha 10 de octubre de 2023, signado por el Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos que se manifestara respecto al Acuerdo de Admisión de fecha 03 de octubre del año en curso, a través, de una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio 092075323002046.

- **RESPUESTA**:

- Con fecha 12 de octubre de 2023, se emitió el oficio XOCH13-JPJ/0405/2023, signado el Ing. Cuauhtémoc Solares de la Cruz, J.U.D. de Parques y Jardines, en el que manifestó lo siguiente:

"Por lo que, derivado de las facultades, funciones y atribuciones que establece el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco con número de registro MA37141122-XOCH-22°183D4F en el apartado de la Dirección General de Servicios Urbanos en su Artículo 191 apartado II! que se especifica: dar mantenimiento a los parques y mercados públicos que se encuentran a su cargo, así como la función principal 1 de la Jefatura de Unidad Departamental! de Parques y Jardines donde

especifica el Operar los programas y acciones correspondientes al mantenimiento preventivo y correctivo, así como la conservación de especies y áreas verdes que conforman la Demarcación, incluyendo la elaboración y emisión de dictámenes técnicos relacionados a especies arbóreas. Y función principal 2, mantener y/o rehabilitar los parques y jardines de la Alcaldía mediante la oportuna aplicación de acciones.
...esta Jefatura de Unidad no puede emitir una respuesta favorable al solicitante, en virtud de que no es depositaria y/o encargada de la administración de los parques y la actividad específica es el mantenimiento de las áreas verdes. "SIC.

Ello, en razón de que, la Unidad Administrativa, de conformidad en el Manual Administrativo MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F, No genera ni detenta la información solicitada por el hoy Recurrente, toda vez que, su función es de mantenimiento a los parques.

Expuesto lo anterior, se concluye que la Alcaldía Xochimilco no cuenta con atribuciones para generar o detentar la información pública que es de interés del hoy Recurrente.

Asimismo, con fundamento en los artículos 205, párrafo segundo y 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se procede a notificar el oficio **XOCH13-UTR-2203-2023**, a través, del correo electrónico […] medio que señaló el hoy Recurrente para recibir notificaciones durante el procedimiento.

PRUEBAS

PRIMERA. - La Documental Pública. Consistente en la siguiente documentación:

- OficioXOCH13-UTR-1793-2023.
- Oficio XOCH13-DGI/2529/2023.
- Oficio XOCH13-UTR-2150-2023.
- Oficio XOCH13-DGI/2529/2023.
- Oficio XOCH13-UTR-2203-2023.

SEGUNDA.- Prueba Fotográfica. Consistente en la captura de pantalla del envío de información en tiempo y forma al correo electrónico […]

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO. - Se estime **el valor probatorio de las documentales en cumplimiento, con fundamento en los artículos 327, fracción II y 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

SEGUNDO. - Considere **SOBRESEER** el asunto que nos ocupa, toda vez que, se actualiza lo establecido en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

…" (sic).

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia XOCH13-UTR-2203-2023 de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, mediante el cual comunicó sus alegatos.

b) Oficio con número de referencia XOCH13-UTR-1793-2023, de fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.

c) Oficio con número de referencia XOCH13-DGI/2529/2023 de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General de Inclusión y Bienestar Social y dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Transparencia e Información Pública, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.

d) Oficio con número de referencia XOCH13-UTR-2150-2023 de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia e información Pública y dirigido al Director General de Servicios Urbanos, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual solicitó diera atención al medio de impugnación que nos ocupa.

e) Oficio con número de referencia XOCH13/JPJ/0405/2023 de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el J.U.D. de Parques y Jardines y dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia e Información Pública, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

> "…
> Al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en esta Jefatura, y como es de su conocimiento dicha solicitud no fue recibida o dirigida a esta área.
>
> Por lo que, derivado de las facultades, funciones y atribuciones que establece el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco con número de registro MA-

37-141122-XOCH-22-A183D4F en el apartado de la Dirección General de Servicios Urbanos en su Artículo 191 apartado III que especifica: dar mantenimiento a los parques y mercados públicos que se encuentran a su cargo, así como la función principal 1 de la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines donde especifica el Operar los programas y acciones correspondientes al mantenimiento preventivo y correctivo, así como la conservación de espacios y áreas verdes que conforman la Demarcación, incluyendo la elaboración y emisión de dictámenes técnicos relacionados a especies arbóreas. Y función principal 2, Mantener y/o rehabilitar los parques y jardines de la Alcaldía mediante la oportuna aplicación de acciones.

Expresado lo anterior, esta Jefatura de Unidad no puede emitir una respuesta favorable al solicitante, en virtud de que no es depositaria y/o encargada de la administración de los parques y la actividad específica es el mantenimiento de las áreas verdes.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.
…" (sic)

f) Correo electrónico de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado envió al hoy recurrente, en el correo electrónico señalado por éste para efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual remitió respuesta complementaria.

g) Acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

X. Cierre de instrucción. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es

competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción III, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó con la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

4. En el caso concreto, se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su respuesta al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

> "**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

a) Solicitud de Información. El particular solicitó conocer cuántos Parques en la Alcaldía de Xochimilco cuentan con zonas para fomentar el deporte.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El sujeto obligado por conducto de la Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Deportivos informó que no detenta la información que refiere el solicitante.

c) Agravios de la parte recurrente. El recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el Sujeto Obligado reiteró los términos de su respuesta, defendiendo la legalidad de la misma, indicando que en apego a las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía vigente, no le confiere funciones y atribuciones a la Unidad administrativa señalada para detentar o generar la información consistente en cuantos parques en la Alcaldía Xochimilco cuentan con zonas para fomentar el deporte.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092075323002046** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y

las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado por el particular.

En primer término, es necesario señalar que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,* dispone lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
>
> Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
> […]"

Del artículo anteriormente citado, se advierte claramente, que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la incompetencia dentro de los 3 días posteriores a la recepción de la solicitud y señalarán el o los sujetos obligados competentes.

Asimismo, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

En ese tenor, cabe destacar lo establecido en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto:

> **Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.** El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De lo anterior se desprende que los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos.

De igual manera, cuando el sujeto obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los sujetos obligados competentes.

Ahora bien, a fin de verificar la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, cabe señalar que, en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se establece lo siguiente:

> [...]
> Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
>
> Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.
>
> Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.
>
> Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.
> **...**
> Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.
>
> Artículo 203. **Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información**. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 204. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante el Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en el Sistema Electrónico o en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

…

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 210. Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente substituibles, como los manuscritos, ediciones, libros, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género, se proporcionará a los particulares los medios para consultar dicha información, cuidando que no se dañen los objetos que la contengan.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

…

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.
…

De lo anterior, se desprende que:

a) Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma.

b) Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

c) El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

d) Cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos o en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio requerido la fuente, el lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en un plazo no mayor a cinco días.

e) Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

f) En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:
a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley

De esta forma, de las constancias que integran el recurso de revisión que se resuelve, es posible advertir que el sujeto obligado turnó la solicitud para su atención a la **Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Deportivos**; sin embargo, de las constancias que integran el presente recurso de revisión no se desprende el trámite que dio la unidad administrativa al requerimiento.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el *Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco*, dicha unidad administrativa tiene la facultad de **vigilar el funcionamiento de las instalaciones deportivas** que dependan de la Alcaldía, **coordinar la elaboración de programas deportivos** para generar recursos adicionales que incrementen la fuente de financiamiento en beneficio de las instalaciones y **vigilar la capacitación y actualización de los activadores deportivos**, entre otras.

En esa tesitura, el Sujeto Obligado realizó una interpretación restrictiva de la solicitud de acceso a la información al señalar que no detenta, la información que refiere el solicitante.

En ese sentido, cabe señalar que los LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO disponen lo siguiente:

> 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
>
> I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.
> II. Enviar al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones el acuse de recibo del sistema electrónico, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, mismo que indicará la fecha de presentación de la solicitud, así como el número de folio que le haya correspondido y precisará los plazos de respuesta aplicables.
> III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.
> IV. Turnar al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la solicitud cuando la información requerida sea clasificada como de acceso restringido o inexistente, o en

caso que se considere la incompetencia para dar la información en una o varias Unidades Administrativas del Sujeto Obligado.

V. En su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de diez días hábiles aclare o complete su solicitud.

…

De lo anterior, se desprende que, para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico; y, en su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de diez días hábiles aclare o complete su solicitud, situación que en la especie no aconteció.

No se deja lado que la pretensión de la parte recurrente es obtener **información de naturaleza pública**. En ese sentido, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, disponen que toda la información **generada**, obtenida, adquirida, transformada **o en posesión de los sujetos obligados es pública**, **accesible a cualquier persona** y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Con apoyo en lo anterior, se reitera que el deseo del ahora recurrente en el caso de los planteamientos que nos ocupa, es acceder a información de naturaleza pública vinculado con la gestión del sujeto obligado.

Luego entonces, resulta inconcuso que vía acceso a la información el recurrente solicitó información relacionada con las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado.

Sin embargo, este Instituto advierte que, si bien el sujeto obligado turnó la solicitud de información ante la unidad administrativa competente realizó una búsqueda con criterio restrictivo, al limitarse a señalar que no se encontró información o documental al respecto de la solicitud, pronunciamiento del que no se advierte en qué consistió la búsqueda realizada, ni en qué archivos, registros o base de datos se realizó aquella, ni la temporalidad que se consideró al momento de implementar la localización de lo requerido.; en consecuencia, el sujeto obligado local incumplió con el procedimiento de búsqueda de la información.

De ahí, que la **inexistencia plateada por dicha área no resulte procedente**; por lo que se hace necesario que se vuelva a realizar la búsqueda de la información un criterio amplio a efecto de identificar y localizar la o las expresiones documentales que den cuenta de la información del interés de la parte recurrente.

En consecuencia, el agravio hecho valer por el hoy recurrente consistente en la falta de trámite a su solicitud, por parte del sujeto obligado, deviene **FUNDADO**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Turne la solicitud a todas las áreas que resulten competentes, entre las cuales no podrá omitir a la **Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Deportivos** a fin de que realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la expresión documental que dé cuenta de la información solicitada; y entregue a la persona recurrente la información localizada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.